



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 187 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Marco Cassiani Valdes, Jesus Alberto Lopez Martes	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04- Libra Acumulación: Publicar En El Registro Nacional De Personas Emplazadas, El Emplazamiento Que Se Le Hace A Los Acreedores Con Título Ejecutivo Contra El Deudor, Para Que Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Desfijación Del Edicto Comparezcan A Hacer Valer Sus Créditos En Este Proceso Por Medio De Acumulación, Informando Las Partes En El Proceso, Su Naturaleza Y La Denominación Del Juzgado

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

121e2228-b541-4ef9-b256-5e3b42d8fc37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 187 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



					Que Lo Requiere, La Providencia A Notificar, Por El Término De Cinco (15) Días, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Del C.G.P., En Concordancia Con El Art. 10 Del Decreto 806 Del 2020
08001418901320190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Marco Cassiani Valdes, Jesus Alberto Lopez Martes	03/11/2021	Auto Niega - 04-Niega Terminacion

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

121e2228-b541-4ef9-b256-5e3b42d8fc37



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190025100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE

DEMANDADO: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES- MARCO CASSIANI VALDES

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual mediante auto de fecha 6 de octubre de la presente anualidad el despacho se abstuvo de dar trámite en razón a que se encontraba pendiente por decidir sobre una acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE-COOFECAR contra el demandado MARCO CASSIANI VALDES. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado en anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa, que se presentó una demanda de acumulación por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE- COOFECAR NIT. 900.391.564-3, contra el demandado MARCO CASSIANI VALDES CC. 72.280.321, en la cual se libró mandamiento de pago en este día, ordenándose en el numeral sexto de su parte resolutive *"Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente"* por lo que de forma definitiva se negará la transacción presentada, en razón a la suspensión de pago de acreedores del precitado demandado, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 463 del CGP, y en razón a las consideraciones expuestas en auto de octubre 06 de 2021.

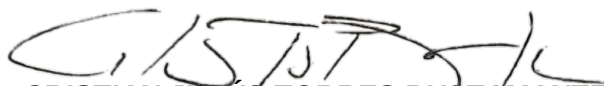
En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Negar la solicitud de terminación por transacción del presente proceso, presentada por las partes, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RADICADO: 08001418901320190025100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE-COOFECAR

DEMANDADO: MARCO CASIANI VALDES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda acumulado con memorial de subsanación enviado por el representante legal y judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el representante legal de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y ss del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor al tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se librará el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el art. 463-2 del C.G del P, en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE-COOFECAR, en contra de la parte demandada MARCO CASSIANI VALDES, al proceso EJECUTIVO No. 2019-00251, instaurado por el demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE, contra los demandados JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES y MARCO CASSIANI VALDES, que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
2. En consecuencia, librar mandamiento de pago en contra del demandado MARCO CASSIANI VALDES CC. 72.280.321, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE-COOFECAR NIT. 900.391.564-3

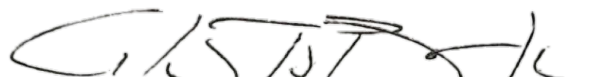


actuando a través de su representante legal NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES PESOS M/L (\$18.000.000.00) por concepto de capital contenidos en LA LETRA DE CAMBIO adjunta a la demanda con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2019, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 463-1 del C.G.P., por encontrarse debidamente notificada dentro del proceso inicial.
4. Advértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
5. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
6. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
7. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, informando las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.
8. Por secretaría, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.
9. Téngase por revocado el poder antes conferido a la Dra. PAOLA ESTER ALVAREZ MENODOZA CC 1.052.074.907 T.P. No.250.558 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actuará de forma directa a través de su representante legal NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ, CC 1.001.914.924, T.P 333.148 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE